irtp Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ
Firmado digitalmente por VIDAL FERNANDEZ Jose Ernesto FAU 20338915471 soft
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2025 20:51:05 -05:00

Lima, 26 de Mayo del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 000036-2025-IRTP-GG

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Felipe Blas Ramos, el Informe N° 000083-2025-IRTP-OA, y el Informe Nº 0000184-2025-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000028-2025-IRTP-OA notificada el 20 de marzo de 2025, la Oficina de Administración comunicó al señor Héctor Felipe Blas Ramos *"(…) que, en su situación de omiso, como consecuencia de la no presentación en el plazo establecido, de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas al cese 2025 como Analista de la Filial Ica, conforme a lo dispuesto en la normativa de la referencia, le informo que usted se encuentra impedido para contratar con el Estado, por el período de un año (…)"*; precisando que el periodo de un año comprende desde el 12 de febrero de 2025 al 12 de febrero de 2026;

Que, con fecha 10 de abril de 2025, el señor Héctor Felipe Ramos Blas (en adelante, administrado) interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000028-2025-IRTP-OA, solicitando como pretensión principal que se declare su nulidad y se revoque la misma por contravenir la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente;

Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que éste formula como pretensiones accesorias: i) la nulidad de la sanción impuesta consistente en el impedimento para contratar con el Estado por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2025 y el 12 de febrero de 2026; ii) la eliminación de la inscripción de la sanción de impedimento para contratar con el Estado; y iii) el reembolso de los costos generados durante la tramitación del procedimiento administrativo;

Que, con respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio, el administrado alega, en síntesis, la vulneración de garantías esenciales del procedimiento administrativo sancionador. Precisa que la medida sancionadora fue dictada sin haberse tramitado previamente un procedimiento administrativo conforme al marco normativo aplicable, siendo adoptada de manera directa por el Jefe de Administración, en contravención al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Firmado digitalmente por CADILLO RIVERA Yessenia Karen FAU 20338915471 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.05.2025 20:48:30 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

(en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, asimismo, el administrado sustenta como fundamento de derecho la aplicación de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, la cual establece los lineamientos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a los servidores públicos comprendidos en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley Nº 30057, precisando además las exclusiones previstas en el artículo 90 del Reglamento de dicha Ley. En tal sentido, sostiene que la imposición de una sanción administrativa requiere el cumplimiento de las etapas procedimentales previstas en la normativa vigente, lo cual no se habría verificado en el presente caso. En consecuencia, el administrado sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones administrativos y el Principio de Legalidad; incurriendo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 001317-2025-IRTP-OA, la Oficina de Administración remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Oficina de Gestión de Talento Humano para su evaluación correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 001251-2025-IRTP-OGTH, la Oficina de Gestión de Talento Humano señala, entre otros, lo siguiente:

1) El señor Héctor Felipe Blas Ramos fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, para desempeñar funciones como Analista en la Oficina de Filiales – Filial Ica, a partir del 22 de octubre de 2024;

2) Que, conforme a la evaluación realizada por su jefe inmediato, el servidor no superó el período de prueba, produciéndose su cese el 21 de enero de 2025, conforme a la Carta Nº 000013- 2025-IRTP-OA1 de comunicación de extinción de la relación laboral.

3) El cargo desempeñado, se encontraba bajo los alcances de lo establecido en la Ley Nº 27482 y su Reglamento, y el declarante tenía conocimiento de su obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, al inicio, durante y al cese en el cargo, siendo el caso que, presentó la declaración jurada al inicio en el cargo, cuando ingresó en el año 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

4) Producido el cese, el señor Blas Ramos incumplió con presentar la declaración jurada correspondiente al cese, pese a que fue requerido mediante Carta Nº 000022-2025-IRTP-OA de fecha 5 de marzo de 2025, en la cual se le otorgó un plazo perentorio para regularizar dicho acto. Este requerimiento no fue atendido.

5) En atención a lo anterior, se configuró lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM, Reglamento de la Ley Nº 27482.

6) En consecuencia, la Oficina de Administración procedió a comunicar al administrado la imposición de la sanción de impedimento para contratar con el Estado, mediante Carta Nº 000028-2025-IRTP-OA de fecha 14 de marzo de 2025.

7) Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8.1 de la Directiva Nº 013-2015-CG/GPROD, denominada "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada por Resolución de Contraloría Nº 328-2015-CG, establece que la Dirección General de Administración (en el IRTP es la Oficina de Administración) tiene la responsabilidad de supervisar la presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas. Asimismo, conforme al numeral 6.4 de la referida Directiva, corresponde a la entidad aplicar la sanción prevista en el artículo 9 del reglamento de la Ley Nº 27482 ante el incumplimiento de dicha obligación y comunica por escrito de dicho incumplimiento a la Contraloría General de la República.

8) Finalmente, se precisa que la obligación de presentar la declaración jurada al cese subsiste independientemente de las acciones judiciales que el servidor pueda haber interpuesto con posterioridad, no eximiéndolo de su deber legal, el cual fue omitido a pesar de los requerimientos formales cursados por el IRTP.

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 20 de marzo de 2025, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley dispone que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (en adelante, Ley N° 27842), se regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27842, señala que la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas debe ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 27482, aprobado por Decreto Supremo Nº 080-2001-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27482), establece que los Obligados que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el artículo 7 del Reglamento, estarán sujetos a:

"(…)
b) Los "Obligados" que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación. (…)" (subrayado nuestro)

Que, de acuerdo con el sub numeral 6.4 del numeral 6 de la Directiva N° 013-2015-CG-GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, *"en caso de incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada; la autoridad, comisión u órgano competente de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

la entidad aplica al Obligado la sanción que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 27482";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley N° 30057), establece que el objeto de dicha Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. El Título V de la Ley N° 30057 regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, con relación a las consecuencias jurídicas aplicables a aquellos obligados que incumplan con presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas fuera de los plazos legales, SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 001233-2024-SERVIR-GPGSC, con el cual desarrolla una interpretación concordada entre el citado Reglamento y los alcances de la Ley N° 30057, toda vez que esta última fue emitida con posterioridad; en este contexto, establece, entre otros, lo siguiente:

"(…)

2.14 Frente a este escenario, corresponde a SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitir opinión respecto de la consecuencia jurídica que se genera por la presentación fuera de los plazos legales de la DJIBR por parte de los servidores de los regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo N° 276, esto es, servidores vinculados bajo los Decretos Legislativo N° 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Ello, considerando que los procedimientos disciplinarios califican como un subproceso dentro del proceso de Administración de Personas del Subsistema de Gestión del Empleo.

2.15 Bajo esta competencia, se considera que no existe justificación alguna para que una norma reglamentaria –como lo es el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482– exceptúe a los regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo N° 276 de la vocación unificadora del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas de desarrollo.

2.16 Sostener lo contrario, implicaría vulnerar algunos principios rectores que resultan de aplicación en todo Estado de Derecho. Así, recordemos que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú indica que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; ***la ley, sobre las normas de inferior jerarquía****, y así sucesivamente. (Énfasis agregado).*

(…)

2.18 Adicionalmente, en el caso específico de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, recordemos que se rigen por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); y, los demás principios aplicables al poder punitivo del Estado.

(…)

2.22 Como resultado de la compatibilización de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) "(…) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.23 De esta manera, atendiendo las consultas formuladas, se tiene que la consecuencia jurídica que se deriva de la presentación fuera de los plazos legales de la DJIBR para los servidores de los regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo N° 276, entre estos, los vinculados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 deben ser reconducidos a través del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas de desarrollo. (…)

III. Conclusiones

3.1 El artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482 solo contempla consecuencias jurídicas para aquellos obligados que incumpliesen con presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas en los plazos señalados por la Ley, diferenciando el tipo de sanción que resultase aplicable a estos dependiendo del régimen laboral o contractual bajo el cual se hayan encontrado vinculados. (…)

3.3 No existe justificación para que una norma reglamentaria -artículo 9 del Reglamento- exceptúe a los regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo N° 276 de la vocación unificadora del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas de desarrollo, desarrollo; sostener lo contrario, implica vulnerar los principios rectores que resultan de aplicación en todo Estado de Derecho, como son los principios de legalidad y jerarquía normativa, así como, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(…)" (subrayado nuestro)

Que, de acuerdo con el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros; el derecho a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

Que, en esa misma línea, debemos agregar que de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley, la validez de un acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre otros, el procedimiento regular;

Que, en dicho contexto, se colige que para la emisión de la Carta N° 000028-2025-IRTP-OA notificada el 20 de marzo de 2025, no se cumplió con el procedimiento regular establecido para la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 27482, en razón a que la autoridad administrativa no siguió con el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas vinculadas, lo que ha originado que el acto administrativo emitido no cumpla con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley y en consecuencia, se vulnere el derecho y las garantías al debido procedimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley establece como vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho, la contravención a la ley y la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley;

Que, estando a lo señalado precedentemente, el acto administrativo emitido por la Oficina de Administración adolece de un defecto de validez que causa su nulidad de pleno derecho y lesiona el derecho fundamental al debido procedimiento o procedimiento regular, por lo que, se cumple con el supuesto requerido para declararse la nulidad de la Carta N° 000028-2025-IRTP-OA;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, cabe precisar, que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos; por ello, el acto emitido ha incurrido en un vicio de nulidad, por lo que no es posible aplicar algún supuesto de conservación del acto administrativo, establecidos en el artículo 14 del TUO de la Ley, toda vez que como se puede advertir de los documentos emitidos por la Oficina de Administración, la Oficina de Gestión de Talento Humano y el recurso de apelación interpuesto por el administrado, para la imposición de la sanción no se cumplió con seguir el régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057 y demás normas conexas;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

Que, en tal sentido, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley, señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, aprobado por Resolución de Jefatura N° 000002-2025-IRTP-JE, la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General, razón por la cual corresponde a este Despacho emitir el acto resolución correspondiente, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo normativo, siendo además que el numeral 11.3 del referido artículo 11 establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, sin perjuicio de lo señalado, con relación a la pretensión accesoria de reembolso de costos del procedimiento administrativo, formulada en el recurso de apelación, no corresponde ser de aplicación en el presente caso al no encontrarse dicha materia regulada en el TUO de la Ley Nº 27444;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, aprobado con la Resolución de Jefatura N° 00002-2025-IRTP-JE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Felipe Blas Ramos; y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 000028-2025-IRTP-OA emitida por la Oficina de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 000028-2025-IRTP-OA emitida por la Oficina de Administración,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**

a efectos que se evalúe y, de ser el caso, se derive lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 3.- REMITIR todo lo actuado en el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **HÉCTOR FELIPE BLAS RAMOS** y a la Oficina de Administración.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la sede digital del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (www.gob.pe/irtp).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la clave: **HGQEAXC**